



Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
115-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 04 de abril de 2022

VISTOS:

El Informe N° 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de junio de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 148-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 20 de noviembre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización a CLINIESTETIC S.A.C. -antes INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CÉLULAS MADRES S.A.C.-, con R.U.C. N° 20600256913 (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 20 de noviembre de 2019.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 26 de noviembre de 2019.

¹ Folios 275 a 321

² Folio 033

³ Folios 034 a 039

⁴ Folios 048 a 060

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Proveído del 23 de marzo de 2019⁵, se amplió el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 25 de marzo de 2020.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ del 23 de junio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 430-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 30 de junio de 2020.
6. Mediante Resolución Directoral N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 22 de marzo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicaplastica.com.pe, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado y no automatizado; y, ii) los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicaplastica.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al:
 - a. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - c. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

⁵ Folio 129

⁶ Folios 130 a 137

⁷ Folio 138 a 139

⁸ Folios 166 a 187

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- d. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 233-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.

7. Por escrito ingresado el 23 de abril de 2021 (078901-2021MSC)¹⁰ la administrada presentó documentación.
8. Mediante Informe N° 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de junio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintinueve coma veinticinco (29,25) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve coma setenta y cinco (9,75) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma veintitrés (4,23) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cuatro (1,4) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
 - v) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma cinco (19,5) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 05, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar*

⁹ Folios 188 a 189

¹⁰ Folios 191 a 242

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

9. Mediante Resolución Directoral N° 117-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 16 de junio del 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 472-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
10. Por escrito ingresado el 14 de junio de 2021 (124769-2021MSC)¹³ la administrada presentó documentación.
11. Mediante Proveído del 24 de junio de 2021¹⁴, se remitió el escrito de descargo ingresado a través del Sistema de Gestión Documental con registro N° 124769 a la DPDP conjuntamente con el expediente administrativo.
12. Por escrito ingresado el 25 de junio de 2021 (138572-2021MSC)¹⁵ la administrada presentó documentación.
13. Por escrito ingresado el 25 de junio de 2021 (138605-2021MSC)¹⁶ la administrada presentó documentación.
14. Mediante Resolución Directoral N° 3381-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 29 de noviembre de 2021, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 05 de enero de 2022. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Carta N° 2633-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸.
15. Mediante Informe Técnico N° 020-2022-DFI-ORQR¹⁹, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió un Informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.

II. Competencia

16. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹¹ Folios 322 a 326

¹² Folios 327 a 330

¹³ Folios 332 a 383

¹⁴ Folio 384

¹⁵ Folios 387 a 397

¹⁶ Folios 399 a 409

¹⁷ Folios 410 a 412

¹⁸ Folios 413 a 416

¹⁹ Folios 421 a 424

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

18. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁰.
19. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²¹.
20. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²², que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

21. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

21.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

²⁰ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²¹ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²² Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicaplastica.com.pe, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado y no automatizado; y, ii) los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicaplastica.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al:
 - a. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - c. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

21.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

21.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

22. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).

23. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

24. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
25. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
26. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicoplastica.com.pe, sin obtener válidamente el consentimiento

27. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

28. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

29. Por su parte, el artículo 12²³ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

²³ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clicar" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

30. Es de señalar que, conforme al artículo 15²⁴ del Reglamento de la LPDP, es responsabilidad del titular del banco de datos demostrar la obtención del consentimiento.
31. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁵; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.
32. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 166 a 187) la DFI imputó a la administrada difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin obtener válidamente el consentimiento.
33. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

²⁴ Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.

²⁵ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el acta de fiscalización n° 02-2019 del 26 de noviembre de 2019 (f. 56), comprobaron que la administrada es titular del sitio web www.clinicaplastica.com.pe.

d) A su vez, el analista de fiscalización en seguridad de la información mediante el Informe Técnico n.° 31-2020-DFI-ETG (f. 101 vuelta), constató que la administrada difunde imágenes de personas en su sitio web www.clinicaplastica.com.pe (f. 105 a 107); lo cual fue reiterado por el analista legal de fiscalización de esta Dirección, mediante el Informe de Fiscalización n.° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, que indica que si bien a través del acta de fiscalización se solicitó a la administrada la presentación del consentimiento de los titulares de las imágenes (f. 58), sin embargo, no presentó algún medio probatorio que acredite que cuenta con el consentimiento requerido, continuando con la difusión de imágenes a través de su sitio web (f. 111 a 115).

e) En consecuencia, con la finalidad de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se ha implementado alguna variación en el sitio web www.clinicaplastica.com.pe, la DFI de oficio ha ingresado al sitio web, comprobando que continúa difundiendo imágenes de personas (f. 140 a 151), tratamiento de datos personales que requiere contar con el consentimiento de sus titulares.

f) Al respecto, el artículo 15° del Reglamento de la LPDP, señala que: "Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento".

g) Por lo expuesto, la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales mediante la difusión de imágenes en su sitio web, sin contar con el consentimiento válido de los titulares de los datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del RLPDP; y, a pesar de tener el deber de la carga de la prueba y el tiempo suficiente para presentar los documentos que acrediten la obtención del consentimiento de los titulares de las imágenes, la administrada no ha probado tal consentimiento.

h) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

34. En este punto este Despacho advierte que, de las veintitrés imágenes que aparecen en los folios (folios 140 a 151) que sustentan la imputación corresponden a personas modelando.
35. Es de señalar que, es necesario dejar en claro que dichas imágenes revelan una manifestación de voluntad por parte de las personas de ser fotografiadas para finalidades publicitarias, por lo tanto, estamos ante una aceptación expresa conforme lo señalado en el artículo 12, numeral 3, que señala que se considera que un consentimiento es expreso e inequívoco cuando *"en sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Por lo tanto, en el caso de las fotografías claramente se observa una conducta o manifestación consentida, toda vez que están posando frente a la cámara, otorgando así con la sola conducta una manifestación clara del consentimiento para ser fotografiados, por lo que esta imputación debe declararse infundada.

Sobre realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado y no automatizado; y, ii) los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

37. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
38. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

39. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
40. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
42. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
43. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

44. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que se exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
46. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
47. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personal, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
48. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

49. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
50. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
51. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

52. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "*estorbar o imposibilitar la ejecución de algo*", y como obstaculizar "*impedir o dificultar la consecución de un propósito*". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
53. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
54. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
55. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
56. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 166 a 187) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado y no automatizado; y, (ii) los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicoplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
57. Respecto al tratamiento en soporte automatizado y no automatizado, la DFI imputó:
 - d) *En las actuaciones de fiscalización que obran en el Acta de Fiscalización n° 01-2019 se verificó que la administrada recopila datos personales de las personas interesadas en sus servicios mediante el formulario denominado "Ficha de datos" (f. 47).*
 - e) *Asimismo, en la visita de fiscalización que figura en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 (f. 48 a 99), se verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el sistema "Presla" para realizar las citas de los pacientes.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f) Igualmente, en el Informe de Fiscalización N° 125-2020-JUS/DGTAIPD-FIPCF (f. 130 a 137), el analista legal de fiscalización de la DFI señala que la administrada registra datos personales de sus pacientes en los siguientes formularios físicos:

- "Control diario de ingreso y salida" (f. 46);
- "Check List" (f. 95);
- "Historia clínica" (f. 96);
- "Funciones biológicas" (f. 97); y,
- "Contratos de prestación de servicios" (f. 98 a 99).

g) Respecto al tratamiento de datos verificado en las actuaciones de fiscalización, el Informe de Fiscalización N° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFIPCF (f. 130 a 137), concluye que la administrada no pone a disposición de los pacientes la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18° de la LPDP (f. 91); información que debe ser entregada al titular de los datos personales en el momento que se solicitan los datos, dejando constancia de su entrega.

h) Al respecto, cabe indicar que, el documento que contenga la información debe denominarse clausula informativa del tratamiento de datos personales, a fin de que el interesado identifique claramente su contenido, tomando en cuenta que el derecho de protección de datos como derecho individual trata en uno de sus sentidos de que el titular conozca quienes tienen sus datos y para qué finalidad.

i) Al respecto, cabe indicar que, si bien la administrada fue notificada con el informe final de fiscalización de las observaciones encontradas en las actuaciones de fiscalización, no obstante, hasta la fecha no ha presentado evidencia que acredite la implementación de la referida clausula informativa que comunique a los interesados las condiciones del tratamiento de sus datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.

58. La administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021 (folios 191 a 242) y del 14 de junio 2021 (folios 332 a 383) manifiesta lo siguiente:

- i) Ha optado por incluir en los formularios donde se recopilan los datos personales de los pacientes antes de ser intervenidos un sin número de detalles donde se les informa a los pacientes de manera sencilla, las condiciones del tratamiento que se les va a dar a sus datos personales que están siendo recopilados, tal y como requiere el artículo 18 de la LPDP.

59. La administrada en sus descargos del 25 de junio de 2021 (folio 387 a 397 y 399 a 409) manifiesta lo siguiente:

- ii) Ha demostrado, a través del escrito de fecha 23 de abril del 2021; que los datos personales de los pacientes; se encuentran protegidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) Es una pequeña empresa; a ello se suma que, si cuenta con los respectivos, formularios donde les informa a los pacientes sobre la protección de los datos personales.

60. En relación al tratamiento de datos en soporte automatizado, de la revisión de los medios probatorios, es decir, el Acta N° 002-2019 (folios 048 a 099), se tiene que la administrada realiza tratamiento a través del aplicativo web "Presta" para organizar citas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. Sin embargo, las actas no detallan el procedimiento o consignan específicamente cómo se lleva este tratamiento, a criterio de este Despacho.
62. Esta información es gravitante toda vez que la obligación de informar se configura en la recopilación de los datos personales directamente del titular de los mismos, cosa distinta es que se haya recopilado a través de otros medios y mediante procedimiento interno la administrada traslade los datos personales a mencionado sistema informático, en cuyo caso no se configura la obligación de informar.
63. Por lo cual no se tiene la certeza de que tal tratamiento se realice en el marco de una relación médico paciente (en donde ya debió cumplirse el deber de informar) o se trata de la recopilación de datos del titular de los mismos (en donde debe cumplirse previamente el deber de informar).
64. Siendo así, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundada.
65. Ahora bien, en lo relativo al tratamiento no automatizado, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin cumplir con el deber de informar.
66. De la misma forma, se advierte que la administrada el 23 de abril de 2021 (esto es, con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos), ha presentado los documentos "Consentimiento Informado Anestesiológico" (folios 220 y 361) y "Anexo 2: Consentimiento Informado" (folio 237 a 239 y 378 a 380).
67. Siendo así, corresponde evaluar si los documentos "Consentimiento Informado Anestesiológico" (folios 220 y 361) y "Anexo 2: Consentimiento Informado" (folio 237 a 239 y 378 a 380).

"Consentimiento Informado Anestesiológico" (folios 220 y 361):

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	No informa
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	No informa
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No informa
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	No informa
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	No informa
g)	El tiempo de conservación	No informa
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	No informa

"Anexo 2: Consentimiento Informado" (folio 237 a 239 y 378 a 380):

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	No informa
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	No informa
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No informa
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	No informa
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	No informa
g)	El tiempo de conservación	No informa
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	No informa

68. En este orden de ideas, se advierte que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado el presente extremo de la imputación.
69. En relación al tratamiento de datos personales mediante los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe, la DFI imputó:

j) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe Técnico n° 31-2020-DFI-ETG (f. 100 a 109) comprobaron que la administrada recopila datos personales a través del sitio web www.clinicaplastica.com.pe, mediante el formulario denominado "Contacto" (f. 104); lo cual fue reiterado por el analista legal de fiscalización mediante el Informe de Fiscalización n.° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 134), asimismo, se verificó que en la parte inferior del formulario así como en el sitio web figura el enlace denominado "términos y condiciones de uso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de privacidad” (f. 126). Analizado dicho documento se constató que no cumple con informar todas las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.

k) Al respecto, para la emisión de la presente resolución, la DFI ha procedido a revisar de oficio el sitio web www.clinicoplastica.com.pe, constatando que actualmente la administrada recopila datos personales de los usuarios mediante los siguientes formularios que se encuentran activos y habilitados:

- Formulario “Contacto” (f. 152 a 153); y,
- Formulario “Reserve una cita” (f. 154).

l) Con relación a los formularios “Contacto” y “Reserve una cita”, la DFI observa que en la parte inferior figura el casillero y el enlace con la siguiente leyenda: “Acepto haber leído los términos y condiciones de uso de privacidad, declaro que los datos consignados son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad” (f. 153 y 154); el mismo que al presionarlo deriva al interesado al documento denominado “política de privacidad” (f. 157 a 165). Del análisis efectuado al citado documento, se observa que no cumple con informar todas las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, en la medida que no informa:

- La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
- La existencia del banco de datos en el que se almacenarán (con indicación de su denominación, y de ser posible, el código de inscripción en el Registro Nacional);
- La identidad y domicilio de su titular, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales, pues en la política de privacidad indica la siguiente denominación: “Kalieska Arroyo Clínica Plástica - Medical Laser”;
- La transferencia nacional o internacional de los datos personales, o la indicación que no se realiza tal tratamiento;
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; y,
- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

m) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

70. La administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021 (folios 191 a 242) y del 14 de junio 2021 (folios 332 a 383) manifiesta lo siguiente:

- i) Ha optado por incluir en los formularios donde se recopilan los datos personales de los pacientes antes de ser intervenidos un sin número de detalles donde se les informa a los pacientes de manera sencilla, las condiciones del tratamiento que se les va a dar a sus datos personales que están siendo recopilados, tal y como requiere el artículo 18 de la LPDP.

71. La administrada en su descargo del 25 de junio de 2021 (folio 387 a 397 y 399 a 409) manifiesta lo siguiente:

- ii) Implementaron una política de privacidad de los datos de todos los pacientes; ello se puede constatar con los formularios que se encuentran en la web www.clinicoplastica.com.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) El informe final de instrucción no tiene en consideración, que la administrada es una pequeña empresa; a ello se suma que, si cuentan con los respectivos, formularios donde les informa a los pacientes de la protección de los datos personales.
72. Teniendo presente lo manifestado por la administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021, al informar que implementó una política de privacidad en los formularios del sitio web, es necesario verificar si se han realizado dichas acciones de enmienda para el adecuado tratamiento de los datos personales.
73. Al respecto, al DFI constató que la administrada recopila datos personales mediante los siguientes formularios de su página, www.clinicaplastica.com.pe, que se encuentran habilitados y activos:
- Formulario "Contacto" (folios 261 a 262); y,
 - Formulario "Reserve una cita" (folio 263).
74. Con respecto a la política de privacidad que manifiesta la administrada que se habría implementado, se advierte que en la parte inferior de los formularios figura el siguiente texto: "Acepto haber leído los términos y condiciones de uso de privacidad. Declaro que los datos consignados son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad". Al presionar el enlace de "Términos y condiciones de uso de privacidad", conduce al texto denominado "Política de Privacidad" (folios 266 a 274), que tiene el mismo contenido para el tratamiento de los datos en ambos formularios.
75. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Política de Privacidad" (folios 266 a 274) cumple con el deber de informar:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	KALIESKA ARROYO CLINICA PLASTICA - MEDICAL LASER No informa
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	No informa
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No informa
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	No informa
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando	No informa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	corresponda.	
g)	El tiempo de conservación	No informa
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	No informa

76. En este orden de ideas, se advierte que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado el presente extremo de la imputación.
77. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

78. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁶; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
79. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

²⁶ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

80. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 166 a 187) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización.
81. La administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021 (folios 191 a 242) y del 14 de junio 2021 (folios 332 a 383) manifiesta lo siguiente:
- i) Ha cumplido con Inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales detectados en la fiscalización.
82. La administrada en su descargo del 25 de junio de 2021 (folio 387 a 397 y 399 a 409) manifiesta lo siguiente:
- ii) Solicita se amplíe el plazo, tomando como en cuenta la situación de la pandemia del Covid 19.
83. De la revisión del RNPDP, la administrada no ha inscrito bancos de datos personales o tiene pendientes solicitudes de inscripción.
84. Entonces se concluye que la administrada no inscrito los bancos de datos personales materia de imputación, por lo cual se tiene por acreditado el incumplimiento normativo.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al RNPDP

85. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

86. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

87. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
88. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 166 a 187) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicaplastica.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.
89. La administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021 (folios 191 a 242) y del 14 de junio 2021 (folios 332 a 383) manifiesta lo siguiente:
 - i) Ha cumplido con inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos de los usuarios del sitio web
90. La administrada en sus descargos del 25 de junio de 2021 (folio 387 a 397 y 399 a 409) manifiesta lo siguiente:
 - ii) Solicita se amplíe el plazo, tomando como en cuenta la situación de la pandemia del Covid 19.
91. Conforme el RNPDP, la administrada no ha inscrito bancos de datos personales con sus consiguientes comunicaciones de flujo transfronterizo o un banco de datos genérico relativo a los formularios de la página web.
92. Entonces se concluye que la administrada no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo, por lo cual se tiene por acreditado el incumplimiento normativo.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

93. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

94. A mayor abundamiento, el artículo 16 de la LPDP y el artículo 10 del Reglamento de la LPDP señalan como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 16 de la LPDP:

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

Artículo 10 del Reglamento de la LPDP:

Artículo 10.- Principio de seguridad

En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

95. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

- 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.*
- 2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...)

Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

(...)

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.

Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

96. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 166 a 187) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles, al:
- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

97. A saber, la DFI imputó:

c) En las actuaciones de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 (f. 51), se verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sistema automatizado denominado "Presla"; asimismo, en dicha acta se requirió a la administrada que presente la documentación referente a los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados (f. 58), de lo cual no se obtuvo respuesta.

d) Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico N° 31-2020-DFI-ETG (f. 102), señaló lo siguiente:

"IV. Evaluación Del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no presentó ninguna evidencia referido a los procedimientos gestión de accesos, privilegios y verificación periódica de los privilegios asignados (f. 63). Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP, el cual indica “Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario contraseña, uso de certificado digital, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad”. En ese sentido, INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no cumple con la disposición mencionada.

2. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica del banco de datos personales automatizado de pacientes, se verificó que INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no presentó evidencia fotográfica o capturas de pantalla de la implementación de los registros de interacción lógica en el sistema fiscalizado (f. 64). Al respecto, el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP indica “Los sistemas informáticos que manejen banco de datos personales deberán incluir en su funcionamiento (...) 2) Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros. Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”. En ese sentido, INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no cumple con la disposición mencionada.

V. Conclusiones

(...)

4. INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C., no documenta los procedimientos de gestión de accesos, privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(...)”.

5. INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C., no genera ni mantiene registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(...)”.

e) Sobre el deber de garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 31-2020-DFI-ETG (f. 102), señaló lo siguiente:

“IV. Evaluación Del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

3. Respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. La INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no presentó evidencia fotográfica o captura de pantalla de las

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

copias de respaldo del banco de datos personales de pacientes (f. 65). Al respecto, el segundo párrafo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP que indica "Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante la interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en que se encontraba al momento que se produjo la interrupción o daño". En ese sentido, INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

6. INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C., no garantiza el respaldo del banco de datos personales de pacientes, por lo cual incumple con el segundo párrafo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.

(...)"

f) Finalmente, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 31-2020-DFI-ETG (f. 102 vuelta), señaló lo siguiente:

"IV. Evaluación Del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

5. Respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. cuenta con la computadora del asistente de gerencia con usuario y contraseña, USB y grabador de disco, acceso a correo electrónico, no cuenta con el servicio de internet restringido, no cuenta con autorización para reproducir información (f. 67). Por tanto, la fiscalizada debe evidenciar la autorización del acceso a los privilegios de la asistente de gerencia para reproducir documentos de los bancos de datos fiscalizados. Al respecto, el artículo 43o del Reglamento de la LPDP indica "la generación de copias o la reproducción de documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado". En ese sentido, INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C. no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

8. INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CELULAS MADRE S.A.C., no presenta evidencia que permite verificar el control del personal autorizado para la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43o del Reglamento de la LPDP.

(...)"

g) De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los pacientes que incluyen datos sensibles,4 sin cumplir con las medidas de seguridad establecidas en los artículos 39°, 40° (segundo párrafo) y 43° del RLPDP.

98. Cabe señalar que, en relación a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP se desprende que, la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

99. Si bien en el presente caso se ha constatado que, la administrada cuenta con la computadora del asistente de gerencia con usuario y contraseña, USB y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

grabador de disco, acceso a correo electrónico, no cuenta con el servicio de internet restringido, no cuenta con autorización para reproducir información (folio 67), tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

100. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundado, procediendo con su archivo.

101. La administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021 (folios 191 a 242) y del 14 de junio 2021 (folios 332 a 383) manifiesta lo siguiente:

i) El artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido un sin número de mecanismos, como es el almacenamiento de documentación no automatizada; para ello, los armarios, archivadores u otros con los que cuenta CLINIESTETIC S.A.C., donde se almacenan los documentos no automatizados con datos personales, están debidamente protegidos en un ambiente separado, el cual cuenta con un sistema de seguridad (llave al ingreso), asimismo, en el interior del mismo todos los documentos están en armarios separados con sus respectivas chapas y llaves para su protección, cuyo acceso está restringido y solamente puede ingresar al mismo el personal autorizado.

102. Mediante Informe Técnico N° 083-2021-DFI-VARS, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó:

Primera: CLINIESTETICA S.A.C. no ha evidenciado contar con el documento de gestión de acceso, gestión de privilegio y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

Segunda: CLINIESTETICA S.A.C. no ha evidenciado generar ni mantener registros de interacción lógica del sistema a través del cual realiza tratamiento de datos personales. Por lo que incumple con el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

Tercera: CLINIESTETICA S.A.C. no ha evidenciado que cuenta con las medidas de seguridad de la realización de copias de respaldo del banco de datos de pacientes. Por lo que incumple con el párrafo segundo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.

103. La administrada en sus descargos del 25 de junio de 2021 (folio 387 a 397 y 399 a 409) manifiesta lo siguiente:

ii) Se ha cumplido con subsanar e implementar las medidas de seguridad de tratamiento de datos personales; en un sin número de mecanismos los mismos que se ha detallado en los descargos anteriores.

104. Mediante Informe Técnico N° 020-2022-DFI-ORQR, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó:

1. CLINIESTETIC S.A.C., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

periódica de privilegios asignados, por lo cual incumple la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

2. CLINIESTETIC S.A.C., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, por lo cual incumple la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

3. CLINIESTETIC S.A.C., no ha evidenciado garantizar el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de pacientes a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual incumple la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.

105. Habiendo evaluado el área especializada, esto es, la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que la imputación se encuentra acreditada conforme a las razones que expone.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

106. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
107. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁸.
108. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado y los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

²⁷ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

²⁸ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicaplastica.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al:
 - a. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - c. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

109. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁹.

110. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado y los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con

²⁹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.25 Toda vez que han transcurrido más de dos años desde que se detectó el incumplimiento normativo (el Acta de Fiscalización N° 01-2019 se suscribió el 20 de noviembre de 2019).

En total, los factores de graduación suman un total de 55%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	25%
f4. Intencionalidad f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f1+f2+f3+f4	25%
--------------------	------------

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.25
Valor de la multa	18.75 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39³⁰ de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito del 27 de abril de 2021 (folios 333 a 356). En este caso la multa determinada resultaría confiscatoria para la administrada toda vez que, conforme al concepto "Resultado bruto de utilidad", los ingresos correspondientes al ejercicio 2020 ascendieron a S/. 381 391.00. Por lo cual, la multa debe establecerse en el límite de **9,08 UIT**.

Habiendo llegado al límite establecido segundo párrafo del artículo 39³¹ de la LDPP, no corresponde continuar determinando las multas relativas a los incumplimientos normativos advertidos.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: No ha lugar la imputación contra CLINIESTETIC S.A.C. por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el*

³⁰ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...)

³¹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento", respecto a difundir imágenes de personas en el sitio web www.clinicaplastica.com.pe.

Artículo 2: No ha lugar la imputación contra CLINIESTETIC S.A.C. por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento",* respecto a realizar tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Artículo 3: Sancionar a CLINIESTETIC S.A.C., con la multa ascendente a nueve con ocho centésimas unidades impositivas tributarias (9,08 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado y los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

Artículo 4.- Declarar la responsabilidad de CLINIESTETIC S.A.C. por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

Artículo 5.- Declarar la responsabilidad de CLINIESTETIC S.A.C. por no haber cumplido con haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicaplastica.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

Artículo 6: No ha lugar la imputación contra CLINIESTETIC S.A.C. por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia",* respecto a no contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 7: Declarar la responsabilidad de CLINIESTETIC S.A.C. por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

Infracción grave contemplada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

Artículo 8: Imponer como medidas correctivas a CLINIESTETIC S.A.C. las siguientes:

- Acreditar el cese del tratamiento o que cumple con el deber de informar, esto es, conforme al artículo 18 de la LPDP, previamente al tratamiento de datos personales mediante soporte no automatizado y los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web www.clinicaplastica.com.pe.
- Acreditar el cese del tratamiento o haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web".
- Acreditar el cese del tratamiento o haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicaplastica.com.pe.
- Acreditar el cese del tratamiento o la implementación de las medidas de seguridad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, para el tratamiento de datos personales.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 9: Informar a CLINIESTETIC S.A.C. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP³².

³² Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10: Informar a CLINIESTETIC S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

Artículo 11: Informar a CLINIESTETIC S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁴.

Artículo 12: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 13: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁵. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

Artículo 14: Notificar a CLINIESTETIC S.A.C. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.